



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS CARLOS HOLGUIN</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105004201800437 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Incremento 14%</b>
<b>Subtema</b>	<b>Establecer procedencia de reconocimiento de incremento pensional del 14% por personas a cargo</b>

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 053**

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 157 del 15 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

#### **Alegatos de Conclusión**

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la parte **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 051**

#### **Antecedentes**

**LUIS CARLOS HOLGUIN**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se condene al reconocimiento del incremento del 14% por personas a cargo, junto con la indexación de las sumas reconocidas, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el actor que le fue reconocida pensión de vejez, a través de la Resolución 020515 de 2009, a partir del 1º de agosto del mismo año, bajo el amparo del régimen de transición, y aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Que desde hace más de siete años convive en unión libre con la señora AZUCENA LOPEZ, de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho, y mesa.

Que elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de incremento de su pensión de vejez, sin embargo, la misma le fue negada.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación de reconocer el incremento personal del 14% por cónyuge y/o compañera que reclama, prescripción, y prescripción de acciones.**

## Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 157 del 15 de noviembre de 2019**, declarando probada la excepción propuesta por la demandada, denominada Inexistencia de la Obligación. Consecuentemente, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por el actor LUIS CARLOS HOLGUIN, a quien condenó en costas.

*\* A pesar de que el juez de primera instancia determinó que en el presente caso era procedente entrar al estudio del reconocimiento del incremento del 14%, consideró que las pruebas testimoniales arrojadas al plenario eran contradictorias para demostrar claramente y llegar al convencimiento del requisito de la convivencia entre el actor y su compañera permanente.*

## Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### Hechos Probados

No existe discusión en: **i)** que mediante **Resolución 020515 de 2009**, le fue reconocida al actor la pensión de vejez, a partir del 1º de agosto del mismo año, en cuantía inicial de \$496.900. Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1990, y aplicación del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **ii)** que el 1º de junio de 2018, elevó solicitud de reconocimiento de incremento del 14% por persona a cargo.

## **Problemas Jurídicos**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si en el caso del actor, es dable acceder al reconocimiento del incremento pensional del 14% por personas a cargo, de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

## **Análisis del Caso**

### **Incremento del 14%**

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo**, es dable indicar que en las sentencias proferidas por la Sala, relacionadas con el tema del incremento pensional por personas a cargo, desde la fecha en que funjo como Magistrado de la Sala Laboral de Cali (año 2017), se ha invocado reiteradamente el argumento compartido con la Sala de Casación Laboral la Sala en cuanto a que “...los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley...”. (Sentencia del 27 de Julio de 2005, expediente No. 21517).

En este mismo sentido también se pronunció la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de antaño el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo en las instancias judiciales, tenía sustento normativo y jurisprudencial, al punto que, en los innumerables casos adelantados en tal sentido, el beneficio fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos

establecidos en la norma que los regula. En ilación con ello, tanto pensionados como profesionales del derecho, acudieron a la justicia ordinaria con la **legítima confianza procesal, normativa, jurídica y jurisprudencial** que les sería reconocido su derecho, en iguales condiciones que a quienes en similares circunstancias se les había reconocido en la mayoría de los estrados judiciales laborales.

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100**. Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

A pesar de esto, ésta Sala decidió no dar aplicación **con efectos ex tunc** al precedente jurisprudencial reseñado sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia, bajo el criterio que, al momento de presentarse la demanda, como en el *sub examine*, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema, y por ende, no es dable sorprender a las partes, en trámite de sus procesos, con la aplicación de dicho precedente, **pues se vulneran los sagrados principios de confianza legítima, seguridad jurídica y favorabilidad**, además de la flagrante vulneración a los **Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones no se les pedían.

Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de

la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Lo anterior, con mayor razón si en cuenta se tiene que la decisión objeto de apelación o consulta, en virtud de la congestión de los despachos judiciales, ha tenido que esperar un turno indefinido en el tiempo según su fecha de llegada, para poder adoptar la decisión respectiva, que, en justicia, debe ser similar a las que, en las mismas condiciones le precedieron, pues de no ser así se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad.

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

En criterio de esta Sala, entonces, y en virtud del artículo 53 Constitucional, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez, que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (**13 agosto de 2018 fl. 7**), la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulnerarían los sagrados principios de confianza legítima, de favorabilidad y seguridad jurídica, además de la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales del demandante al debido proceso y la defensa, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge o

compañera permanente se debe acreditar i) la calidad de cónyuge o compañera permanente del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Entre las pruebas documentales reposa, a folio 15, declaración extra judicial de los señores **AZUCENA LOPEZ y LUIS CARLOS HOLGUIN**, quienes afirman convivir en unión libre, compartiendo lecho, techo y mesa, desde hace seis años, de forma continua e ininterrumpida. Que él es quien vela por el sostenimiento del hogar, toda vez que la señora Azucena se desempeña como ama de casa, y no percibe ingresos o pensión alguna.

Como prueba testimonial se recepcionó la declaración de **JULIAN ANDRES MOLINA SOLIS** quien manifiesta conocer al demandante Luis Carlos Holguín desde hace 13 años, por ser vecinos del barrio, pero desde hace más o menos cuatro años no viven en el mismo barrio, pero mantienen en contacto, visitándolo casa mes o quince días. Que conoce que el actor vive en unión libre con AZUCENA, pero no conoce su apellido. Que conoce que AZUCENA convive aproximadamente hace ocho años con Luis Carlos, y nunca se han separado. Que cuando Luis Carlos le presentó a AZUCENA, lo hizo inicialmente como la novia, y posteriormente como su mujer. Que por aparte el actor tiene tres hijos, pero que siempre lo ha visto como una persona solitaria antes de conocer a AZUCENA. Que conoce que ella es ama de casa, y que no recibe subsidio o pensión alguna. Que sabe que AZUCENA tiene tres hijos, pero ellos viven en Popayán con el papá. Que la dependencia económica de la pareja, deviene de la pensión del señor Luis Carlos.

También se recepcionó la declaración de la señora **MARTHA VIVIANA MORA MONTENEGRO**, asegurando conocer al actor Luis Carlos Holguín desde hace 18 años, como amigos cuando vivieron en un mismo barrio de invasión, época para la cual vivía con dos de sus hijos mayores. Que conoce que el actor convive con la señora AZUCENA LOPEZ, desde hace aproximadamente ocho años, sin que se hayan llegado a separar. Que desconoce cómo se conocieron ellos, pero ella empezó a ir a la casa de él ubicada en el barrio Brisas de mayo, y

luego ya la vio viviendo ahí. Que de lo que sabe, la señora AZUCENA es ama de casa, que no trabaja, ni recibe subsidio o pensión alguna, dependiendo económicamente del señor Holguín. Que la señora AZUCENA tiene tres hijos, los cuales viven con la abuela materna

De igual forma se obtuvo la declaración de la señora **AZUCENA LOPEZ**, quien manifestó que el señor LUIS CARLOS HOLGUIN era su esposo, conviviendo desde hace 9 años en la misma casa, sin que se hayan llegado a separar. Que se conoció con el actor, en el Conjunto Pampa Linda en el que ella trabajaba cuando él era jardinero. Que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, como beneficiaria de su esposo "CARLOS" (*sin manifestar, dudando o como olvido, sus apellidos*). Que no cuenta con ingresos o subsidios por parte del Estado, dependiendo económicamente de la pensión de su esposo. Al solicitarle aclarar, la fecha en que se conoció con el señor Luis Carlos Holguín, manifiesta que fue en el mes de diciembre, sin recordar de que año, y después se fue a vivir con él en febrero (sin indicar igualmente el año), en la casa del señor Holguín ubicada en Brisas de mayo. Finalmente, manifiesta tener dos hijos mellizos, recordando el día y mes de nacimiento, pero no recordando su año.

En **interrogatorio de parte** absuelto por el demandante **LUIS CARLOS HOLGUIN**, asegurando convivir con la señora AZUCENA LOPEZ, desde el año 2010, cerca del mes de diciembre, esto es, casi después de dos meses de haberla conocido. Que la conoció en el barrio la Cascada, por intermedio de una comadre de ella en una reunión, aclarando que fue una fuente de soda donde la comadre vendía fritanga. Que además en ese barrio trabajó como vigilante o iba a arreglar antejardines. Que actualmente la señora AZUCENA acompaña a la mamá en Popayán, porque se encuentra muy enferma, esto desde hace aproximadamente cuatro meses. Que la señora AZUCENA tiene dos gemelos, pero no recuerda sus nombres, pero que ellos se encuentran con la abuela en Popayán.

Del análisis de las pruebas relacionadas, ésta Sala considera que si bien de las declaraciones de los testigos **Julián Andrés Molina Solís** y **Martha Viviana Mora Montenegro**, podría llegarse a fundamentar una

relación y convivencia entre el actor LUIS CARLOS HOLGUIN y AZUCENA LOPEZ, llama la atención que en el relato dado por cada uno de éstos, existen vacíos en el conocimiento propio de la misma pareja, como por ejemplo, el no poder manifestar la señora AZUCENA el nombre y apellidos completos del actor, después de la supuesta convivencia que han sostenido por aproximadamente 9 años. La falta de coincidencia, o al menos una aproximación, de la forma en que se conocieron, la fecha de tal evento, y de la fecha aproximada o puntual del inicio de tal convivencia. Así también, el desconocimiento del actor de los nombres de los hijos de la señora AZUCENA.

De esta forma, para la Sala no se logra demostrar clara y fehacientemente, una verdadera relación de pareja como compañeros permanentes, como lo afirma el actor ha sostenido con la señora AZUCENA LOPEZ, toda vez que lo manifestado por ellos no conlleva a deducir o fundamentar, sin duda alguna, la existencia de tal relación, y consecuentemente una real convivencia y dependencia económica permanente entre la señora **AZUCENA LOPEZ** y el actor **LUIS CARLOS HOLGUIN**.

En conclusión, sin ser necesarios más razonamientos, considera esta Sala que en el presente asunto no se encuentran demostrados claramente los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder al beneficio del incremento del 14% por persona a cargo. Por lo cual, se deberá confirmar la decisión absolutoria de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

### **Costas**

No se condenará en costas de esta instancia por haberse conocido la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

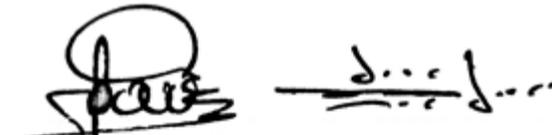
**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia consultada, **No. 157 del 15 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: Sin Costas** en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

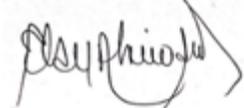
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada